RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE OBRA PUBLICA No. LP-005-2026

OBJETO A CONTRATAR: ***"CONTRATAR LA EJECUCION DE ACTIVIDADES PROPIAS AL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS CON LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN DIFERENTES PUNTOS CRITICOS DISPERSOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA" CODIGO BPIN20241301010259".***

El municipio de Chaparral, Tolima, siendo 31 de agosto de 2026, informa que dentro del término para realizar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de contratación adelantado por la modalidad de licitación de obra pública LP-005-2026, a través de los canales autorizados fueron allegadas observaciones por parte de interesados en el proceso de la referencia en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011. Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, procede la entidad a dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MAIBETH PATRICIA MOSCOTE EPIEYU EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-005-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS CON LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN DIFERENTES PUNTOS CRITICOS DISPERSOS EN LA ZONA RURAL DEL
De:	MAIBETH PATRICIA MOSCOTE EPIEYU
Usuario:	MAIBETH PATRICIA MOSCOTE EPIEYU
Fecha:	12 días de tiempo transcurrido *(12/08/2026 10:33:15 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9829741
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observación Longitud proceso

Texto de mensaje

Saludos, CUal es la longitud delproceso

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada, la Entidad se permite dar respuesta a cada una de las inquietudes formuladas por el interesado, en los siguientes términos:

En relación con la solicitud mediante la cual se requiere precisar la longitud del proyecto objeto de intervención, la Entidad considera necesario aclarar que, atendiendo a que el presente proceso contempla diferentes componentes y actividades de experiencia específica, la magnitud física objeto de acreditación depende de la actividad respecto de la cual se efectúe la consulta. En consecuencia, y con el propósito de brindar claridad a los interesados, se precisan a continuación las magnitudes correspondientes a cada una de las experiencias contempladas en los documentos del proceso:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 2.2 MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS

En lo que respecta a la actividad 2.2 – "*MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS*", la Entidad se permite precisar que la longitud total de vía objeto de intervención se encuentra expresamente establecida en los documentos que integran el presente proceso de selección, específicamente en el documento denominado "*Estudios Previos*", dentro del acápite "*Justificación de Requerimiento de Experiencia en Mejoramiento en Vías Terciarias*" , así mismo, también guarda su respaldo técnico en el Anexo 1 – Anexo Técnico, mediante el cual se desarrollan las condiciones particulares y las especificaciones técnicas correspondientes a las obras objeto de intervención.

En dicho documento se estableció de manera expresa lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *El proyecto contempla la intervención de 3.500 metros lineales (ml), distribuidos en diversos puntos ubicados en zona rural del municipio de Chaparral".*

En consecuencia, para efectos de la acreditación del requisito de experiencia asociado a la actividad 2.2, la longitud total de vía a intervenir mediante el presente proceso corresponde a tres mil quinientos metros lineales (3.500 ml).

Ahora bien, de conformidad con el análisis, presupuesto y especificaciones del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Matriz 1 de Experiencia, el requisito de experiencia específica asociado a esta actividad dispone que:

> *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 70% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación."*

Por consiguiente, el 70 % de los tres mil quinientos metros lineales (3.500 ml) corresponde a dos mil cuatrocientos cincuenta metros lineales (2.450 ml), magnitud que constituye el parámetro de longitud aplicable para la acreditación del requisito de experiencia específica correspondiente a la actividad 2.2. Lo cual, la determinación de dicha magnitud obedece, por tanto, a la aplicación directa del porcentaje previsto de conformidad al proyecto y las determinaciones de la Matriz 1 de Experiencia, sobre la longitud total de vía que será objeto de intervención en el presente proceso

ACTIVIDAD SECUNDARIA (I): 2.5 PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS

Respecto de la actividad 2.5 – *"PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS*", se precisa que el criterio establecido para la acreditación de la experiencia específica no se encuentra determinado en función de la longitud total de la vía objeto de intervención, sino en función del valor ejecutado correspondiente al componente de señalización y/o demarcación.

De acuerdo con la estructuración presupuestal del proyecto, el valor correspondiente al componente de señalización asciende a dieciséis coma noventa y seis (16,96) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

En este sentido, el requisito establecido para esta actividad dispone que:

> *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar en el componente de señalización o demarcación un valor igual o superior al 40% del Presupuesto de esta actividad o componente".*

En consecuencia, el valor mínimo de experiencia específica exigido para este componente corresponde al cuarenta por ciento (40 %) de 16,96 SMMLV, equivalente a seis coma setenta y ocho (6,78) SMMLV, aproximadamente.

ACTIVIDAD SECUNDARIA (II): 2.1 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS

En cuanto a la actividad 2.1 – *"PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS*", en el desarrollo del proceso de planeación del presente proyecto de obra, la Entidad identificó como actividad secundaria relevante proyectos de construcción de alcantarillados sanitarios y/o pluviales y/o combinados (urbanos y/o rurales), así como sus obras complementarias.

Este componente resulta funcionalmente relevante para el manejo de las escorrentías superficiales y para la protección de la infraestructura vial, en tanto contribuye al adecuado drenaje del agua, a la mitigación de procesos erosivos y a la preservación de las condiciones de estabilidad y capacidad portante de la estructura vial y de la subrasante.

Para efectos del dimensionamiento de la experiencia específica correspondiente a esta actividad, la magnitud física relevante es la longitud de tubería proyectada, la cual, conforme a las condiciones técnicas del proyecto, corresponde a ciento cuarenta y siete metros lineales (147 ml) de tubería de concreto de treinta y seis pulgadas (36") de diámetro.

Ahora bien, de conformidad con el análisis, presupuesto y especificaciones del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Matriz 1 de Experiencia de los documentos tipo de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, el requisito de experiencia específica asociado a esta actividad dispone que:

> *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud de tubería equivalente al (50%) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) el cual corresponde a (CONCRETO), y cuyo diámetro principal, o más representativo, se encuentre entre el siguiente rango mayor o igual a 36"*

Por consiguiente, el 50 % de la longitud total proyectada de ciento cuarenta y siete metros lineales (147 ml) corresponde a setenta y tres coma cinco metros lineales (73,5 ml), magnitud que constituye el parámetro de longitud aplicable para la acreditación del requisito de experiencia específica

correspondiente a la actividad 2.1 de la matriz de experiencia de los documentos tipo infraestructura de agua potable y saneamiento básico.

En conclusión, la Entidad se permite precisar que a falta de exactitud de la observación planteada por el interesado, y considerando que el proceso contempla las actividades 2.2, 2.5 y 2.1, la Entidad precisa que las magnitudes y longitudes aplicables son las siguientes: para la actividad 2.2 – Mejoramiento en vías terciarias, la longitud total de intervención corresponde a 3.500 ml, siendo 2.450 ml el 70 % requerido para efectos de la experiencia específica; para la actividad 2.5 – Proyectos de señalización y/o demarcación de vías terciarias, el criterio de acreditación se determina sobre el valor del componente, cuyo presupuesto asciende a 16,96 SMMLV, correspondiendo el 40 % a 6,78 SMMLV aproximadamente; y para la actividad 2.1 – Proyectos de construcción de alcantarillados sanitarios y/o pluviales y/o combinado y/u obras complementarias, la longitud total de tubería proyectada corresponde a 147 ml, siendo 73,5 ml el 50% requerido para efectos de la experiencia específica.

De esta manera, la Entidad proporciona una respuesta diferenciada para cada una de las actividades de experiencia contempladas en el proceso, evitando confundir las magnitudes físicas y económicas que corresponden a cada componente y permitiendo a los interesados identificar con precisión el parámetro aplicable para la acreditación de la experiencia.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JAVIER FORERO GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONTINUAR S.A.S EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-005-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS CON LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN DIFERENTES PUNTOS CRITICOS DISPERSOS EN LA ZONA RURAL DEL
De:	CONTINUAR SAS
Usuario:	JAVIER FORERO GOMEZ
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(21/08/2026 12:52:22 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9864479
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	EXP ALCANTARILADOS

Texto de mensaje

CORDIAL SALUDO,

CORDIAL SALUDO,

SOLICITO EL REQUISITO DE EXPERIENCIA SOLICITIDA EN LA ACTIVIDAD SECUNDARIA (II), SEA AMPLIADO A CONSTRUCCION DE BOX COULVERT DE AREA SUPERIOR A 1.5 M X 1.5 M, YA QUE PEDIR CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO UNICAMENTE ES RESTRINGIR LA PARTICIPACION DE OFERENTES , EL CUAL SOCLITO QUE SEA REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Por lo menos uno (1) de los contratosválidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud de tubería equivalente al (45%) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) el cual corresponde a (PVC) y cuyodiámetro principal, o más representativo, se encuentre entre el siguiente rango mayor o igual a 36", O en Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud de construccion de box-coulvert equivalente al (45%) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas concreto reforzado resistencia 21 Mpa o superior y cuya seccion principal sa suprior a 1.5 mx 1.5 m

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita ampliar el requisito de experiencia establecido para la Actividad Secundaria

II, de manera que, además de la experiencia actualmente prevista en instalación de tubería para alcantarillado, se permita acreditar alternativamente experiencia en construcción de estructuras tipo *box coulvert* con determinadas dimensiones y resistencia del concreto, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la determinación de la experiencia exigible dentro del presente proceso de selección partió del análisis integral del objeto contractual, su alcance, las actividades contempladas en el presupuesto oficial, las especificaciones técnicas y las condiciones particulares de ejecución del proyecto, en armonía con las reglas establecidas en los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En ese contexto, el Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente define la experiencia como *"[…] el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato*". Adicionalmente, el mentado manual explica que "*la experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la **naturaleza del contrato** y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. […] La experiencia es proporcional cuando **tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad** del contrato a celebrar".*

De esta manera, la experiencia constituye un mecanismo dirigido a verificar que los proponentes hayan participado previamente en la ejecución de actividades iguales o similares a aquellas que efectivamente deberán desarrollarse durante el contrato. No obstante, tratándose de un proceso sometido a Documentos Tipo, dicha determinación no corresponde al ejercicio de una facultad irrestricta de la Entidad, sino que debe sujetarse a los parámetros y márgenes expresamente establecidos por Colombia Compra Eficiente.

En efecto, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben aplicar obligatoriamente los Documentos Tipo cuando el objeto y la modalidad del proceso se encuentren comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. En concordancia con ello, el artículo 2.2.1.2.6.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y las disposiciones que regulan los Documentos Tipo establecen su carácter obligatorio e inalterable, de manera que las entidades no pueden incorporar o modificar las condiciones habilitantes, factores técnicos y económicos de escogencia o sistemas de ponderación, salvo en aquellos aspectos respecto de los cuales los propios documentos autoricen expresamente su determinación.

Sobre este particular, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-1439 de 2025, reiteró que:

> *"Los documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en ejercicio de la potestad otorgada por la Ley 2022 de 2020 son de obligatoria observancia por parte de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. Debido a esto, tales entidades deben aplicar de manera forzosa los documentos tipo para desarrollar los Procesos de Contratación en los objetos y modalidades cobijadas por los documentos tipo."*

Y agregó:

> *"[…] las entidades estatales no pueden incluir o modificar en los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los documentos tipo. […] las entidades estatales, al*

realizar sus procedimientos de selección, solo podrán modificarlos en los aspectos en que los documentos tipo lo permitan".

A partir de estas reglas, el numeral 3.5.2 del Documento Base de los Documentos Tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte establece que, para determinar la experiencia exigible, la Entidad debe: **i)** identificar el alcance del objeto a contratar; **ii)** identificar el tipo de infraestructura de transporte; **iii)** verificar las actividades definidas en la Matriz 1 – Experiencia; y **iv)** establecer los requisitos exigibles según la cuantía del proceso y, cuando resulte necesario, aplicar las reglas correspondientes a la combinación de experiencia entre diferentes actividades.

Precisamente, cuando un proyecto comprende distintas actividades, los Documentos Tipo permiten identificar una actividad principal y una o varias actividades secundarias, atendiendo a la relevancia de cada componente dentro del proyecto, bien sea por su participación dentro del presupuesto oficial o por su complejidad técnica. Incluso, cuando dentro de un mismo proyecto concurren actividades contempladas en matrices de experiencia correspondientes a otros sectores estandarizados por Colombia Compra Eficiente, el Documento Base permite efectuar la respectiva combinación de experiencia.

No obstante, dicha facultad de combinación no autoriza a la Entidad a crear libremente nuevas formas de acreditación o a modificar las previstas en las respectivas matrices. Por el contrario, una vez identificada la actividad aplicable, los requisitos de experiencia deben corresponder a aquellos establecidos por Colombia Compra Eficiente para dicha actividad. En el caso de las actividades secundarias, la Entidad puede determinar, conforme a las instrucciones del Documento Base, si exige la experiencia general o la experiencia específica correspondiente; sin embargo, la condición seleccionada debe conservar el contenido y los parámetros establecidos en la Matriz 1 – Experiencia aplicable.

Descendiendo al caso concreto, la definición de la Actividad Secundaria II no obedeció a una exigencia incorporada arbitrariamente por la Entidad, sino al análisis de las actividades que integran materialmente el proyecto. Conforme al alcance técnico, las especificaciones y el presupuesto oficial, dentro de la ejecución se contempla un componente que comprende la instalación de tubería destinada al sistema de alcantarillado u obras de drenaje, cuyas condiciones técnicas resultan relevantes dentro de las obras que serán ejecutadas.

En razón de ello, la Entidad con base en las especificaciones técnicas del proyecto y las disposiciones comprendidas mediante resolución número 248 de 2020, "*Por la cual se adoptan los documentos tipo para los procesos de licitación pública para obras de infraestructura de agua potable y saneamiento básico",* la entidad identificó con fundamento en un análisis previo, la actividad correspondiente dentro de la Matriz 1 – Experiencia aplicable y estableció para la Actividad Secundaria II la experiencia específica allí prevista, relacionada con la acreditación de una longitud de tubería equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la longitud definida para dicho componente del proyecto, bajo condiciones iguales o similares respecto del tipo de tubería y del diámetro principal o representativo establecido en los documentos del proceso.

Por consiguiente, la exigencia cuestionada guarda correspondencia directa con una actividad que efectivamente será ejecutada dentro del contrato y responde a la aplicación de la experiencia previamente estandarizada por Colombia Compra Eficiente para dicha clase de intervención.

Ahora bien, el interesado solicita que esta condición sea ampliada permitiendo, de manera alternativa, acreditar experiencia mediante la construcción de estructuras tipo *box coulvert*, proponiendo sustituir el parámetro asociado a la instalación de tubería por otro relacionado con la longitud de *box coulvert*, su sección transversal y la resistencia del concreto.

Frente a esta solicitud, debe advertirse que las dos formas de experiencia propuestas no corresponden al mismo requisito técnico ni utilizan las mismas variables de acreditación. Mientras la condición actualmente establecida busca verificar experiencia en instalación de tubería para un sistema de alcantarillado, atendiendo variables como longitud instalada, material y diámetro, la alternativa formulada por el observante pretende acreditar experiencia mediante la construcción de una estructura de concreto reforzado tipo *box coulvert*, atendiendo variables asociadas a su geometría, sección y resistencia del concreto.

Por tanto, acceder a la petición no implicaría una simple aclaración o flexibilización del requisito existente, sino incorporar una nueva alternativa de experiencia no prevista para la actividad seleccionada en la Matriz 1 – Experiencia, sustituyendo los parámetros técnicos utilizados por Colombia Compra Eficiente por otros diferentes definidos específicamente para el presente proceso.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a consideración el Concepto C-161 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, en el cual la Agencia analizó precisamente el tratamiento que puede recibir una estructura tipo *box coulvert* dentro de los Documentos Tipo de infraestructura de transporte. Allí explicó que un *box coulvert* constituye una infraestructura de drenaje que puede encontrarse asociada a una intervención vial y que las obras de drenaje pueden hacer parte de proyectos de mejoramiento de vías. Sin embargo, la Agencia no estableció una equivalencia automática entre esta clase de estructura y cualquier otra actividad hidráulica o de saneamiento, sino que reiteró que corresponde a la Entidad Estatal, con fundamento en el conocimiento integral del proyecto, determinar el tipo de infraestructura y la actividad de la Matriz 1 en la cual se encuentra comprendida la intervención.

En efecto, dicho concepto señala que, si la construcción de un *box coulvert* se encuentra asociada, por ejemplo, al mejoramiento de una vía terciaria, la Entidad debe analizar su correspondencia con la actividad de mejoramiento en vías terciarias y aplicar los requisitos de experiencia general y específica que resulten procedentes de acuerdo con la respectiva Matriz 1 – Experiencia.

Este criterio resulta particularmente relevante para resolver la observación, pues demuestra que la sola circunstancia de que tanto un *box coulvert* como una infraestructura de alcantarillado puedan cumplir funciones relacionadas con el manejo o conducción de aguas no conduce a que sus experiencias sean automáticamente intercambiables para efectos de los Documentos Tipo. Cada intervención debe analizarse dentro del tipo de infraestructura y de la actividad que técnicamente corresponda, aplicando posteriormente las reglas de experiencia previstas para ella.

De esta manera, la experiencia relacionada con la construcción de *box coulvert* podrá ser valorada dentro del presente proceso en aquellos eventos en los que el contrato aportado cumpla las condiciones de experiencia general o específica correspondientes a las actividades para las cuales dicha obra resulte jurídicamente y técnicamente válida conforme a la Matriz 1 – Experiencia. Lo que no resulta procedente es incorporarla como una forma alternativa de acreditar una experiencia específica distinta, seleccionada para verificar el componente de alcantarillado efectivamente contemplado en el proyecto, cuando la respectiva matriz no establece esa equivalencia.

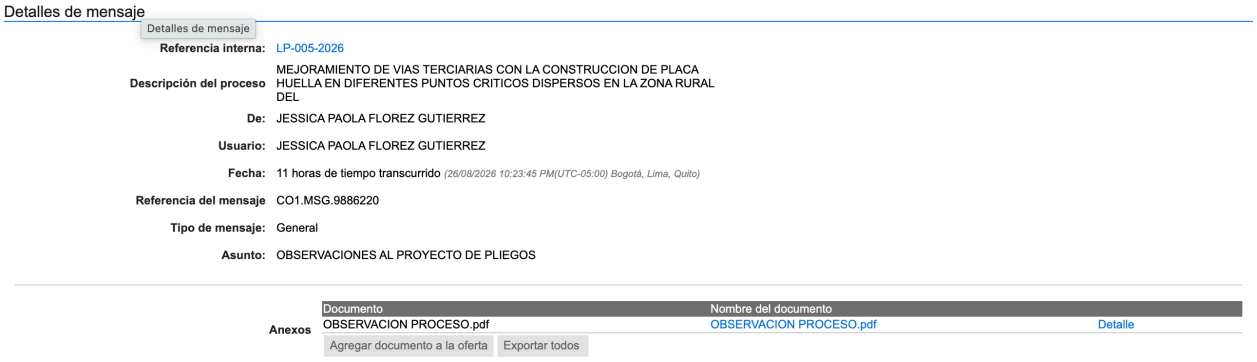
En este punto también debe precisarse que la obligación de promover la pluralidad de oferentes no implica que la Entidad pueda apartarse de los requisitos establecidos en los Documentos Tipo o ampliar las alternativas de acreditación por fuera de las opciones expresamente autorizadas. La

pluralidad debe garantizarse dentro del marco normativo aplicable y respetando las reglas que precisamente buscan asegurar condiciones objetivas, proporcionales y uniformes para la participación de los interesados.

Así las cosas, la Entidad no comparte la afirmación según la cual mantener la experiencia prevista para la Actividad Secundaria II constituye, por sí misma, una restricción injustificada a la participación. El requisito guarda relación directa con una actividad materialmente incluida dentro del alcance contractual y fue determinado mediante la aplicación de las reglas de combinación de experiencia y de la Matriz 1 – Experiencia correspondiente. Por el contrario, acceder a la solicitud formulada implicaría introducir una alternativa de acreditación distinta de la contemplada para la actividad seleccionada, modificando las reglas de experiencia que resultan obligatorias para la Entidad.

En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud de ampliar la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria II para permitir, como alternativa, la acreditación de experiencia en construcción de estructuras tipo *box coulvert*. Se mantendrá el requisito establecido en los documentos del proceso, por encontrarse relacionado directamente con las actividades efectivamente comprendidas dentro del proyecto y ajustarse a las condiciones previstas en los Documentos Tipo y en la Matriz 1 – Experiencia aplicable.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JESSICA FLOREZ EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-005-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS CON LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN DIFERENTES PUNTOS CRITICOS DISPERSOS EN LA ZONA RURAL DEL
De:	JESSICA PAOLA FLOREZ GUTIERREZ
Usuario:	JESSICA PAOLA FLOREZ GUTIERREZ
Fecha:	11 horas de tiempo transcurrido *(26/08/2026 10:23:45 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9886220
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGOS

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACION PROCESO.pdf	OBSERVACION PROCESO.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

En atención a la observación presentada por la interesada, mediante la cual solicita aclarar y justificar la inclusión de la experiencia secundaria I exigida dentro del proceso de selección, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la determinación de la experiencia exigible dentro del presente proceso de selección partió del análisis integral del objeto contractual, su alcance, las actividades contempladas en el presupuesto oficial, las especificaciones técnicas y las condiciones particulares de ejecución del proyecto, en armonía con las reglas establecidas en los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En ese contexto, el Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente define la experiencia como *"[…] el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato*". Adicionalmente, el mentado manual explica que "*la experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y*

*proporcional a la **naturaleza del contrato** y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. […] La experiencia es proporcional cuando **tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad** del contrato a celebrar".*

De esta manera, la experiencia constituye un mecanismo dirigido a verificar que los proponentes hayan participado previamente en la ejecución de actividades iguales o similares a aquellas que efectivamente deberán desarrollarse durante el contrato. No obstante, tratándose de un proceso sometido a Documentos Tipo, dicha determinación no corresponde al ejercicio de una facultad irrestricta de la Entidad, sino que debe sujetarse a los parámetros y márgenes expresamente establecidos por Colombia Compra Eficiente.

En efecto, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben aplicar obligatoriamente los Documentos Tipo cuando el objeto y la modalidad del proceso se encuentren comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. En concordancia con ello, el artículo 2.2.1.2.6.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y las disposiciones que regulan los Documentos Tipo establecen su carácter obligatorio e inalterable, de manera que las entidades no pueden incorporar o modificar las condiciones habilitantes, factores técnicos y económicos de escogencia o sistemas de ponderación, salvo en aquellos aspectos respecto de los cuales los propios documentos autoricen expresamente su determinación.

Sobre este particular, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-1439 de 2025, reiteró que:

> *"Los documentos tipo expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en ejercicio de la potestad otorgada por la Ley 2022 de 2020 son de obligatoria observancia por parte de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. Debido a esto, tales entidades deben aplicar de manera forzosa los documentos tipo para desarrollar los Procesos de Contratación en los objetos y modalidades cobijadas por los documentos tipo."*

Y agregó:

> *"[…] las entidades estatales no pueden incluir o modificar en los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los documentos tipo. […] las entidades estatales, al realizar sus procedimientos de selección, solo podrán modificarlos en los aspectos en que los documentos tipo lo permitan".*

A partir de estas reglas, el numeral 3.5.2 del Documento Base de los Documentos Tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte establece que, para determinar la experiencia exigible, la Entidad debe: **i)** identificar el alcance del objeto a contratar; **ii)** identificar el tipo de infraestructura de transporte; **iii)** verificar las actividades definidas en la Matriz 1 – Experiencia; y **iv)** establecer los requisitos exigibles según la cuantía del proceso y, cuando resulte necesario, aplicar las reglas correspondientes a la combinación de experiencia entre diferentes actividades.

Con fundamento en lo anterior, cuando un proyecto comprende distintas actividades, los Documentos Tipo permiten identificar una actividad principal y una o dos actividades secundarias, atendiendo a la relevancia de cada componente dentro del proyecto, bien sea por su participación dentro del presupuesto oficial o por su complejidad técnica.

Descendiendo al caso concreto, la definición de la Actividad Secundaria uno (I), obedeció al análisis de las actividades que integran materialmente el proyecto. Conforme al alcance técnico, las

especificaciones y el presupuesto oficial, dentro de la ejecución se contempla un componente que comprende el componente de señalización, cuyas condiciones técnicas resultan relevantes dentro de las obras que serán ejecutadas.

Así las cosas, la Entidad identificó que, si bien el componente de señalización de vías representa un porcentaje reducido dentro del presupuesto total del proyecto, su inclusión como actividad secundaria para efectos de la acreditación de experiencia responde a criterios técnicos, funcionales y de seguridad vial, y no exclusivamente a consideraciones presupuestales. De tal manera, la exigencia para proyectos de señalización y/o demarcación de vías terciarias, conforme a la actividad 2.5 de la Matriz 1 – Experiencia de los documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte, permite a la Entidad verificar que el proponente cuente con la capacidad técnica necesaria para ejercer los componentes del proyecto que inciden directamente en la seguridad vial y en la puesta en operación de la infraestructura.

Bajo este entendido, la Entidad efectuó el correspondiente análisis técnico y justificó la necesidad de considerar la experiencia asociada a este componente dentro de los requisitos del proceso de selección, atendiendo a las características, alcance y condiciones particulares del proyecto. Esta determinación se encuentra debidamente sustentada en el documento denominado Estudio Previo, específicamente en la página 61, en la cual se exponen las consideraciones que soportan la inclusión de la experiencia relacionada con las actividades de señalización y demarcación vial, a saber , se estableció lo siguiente:

> ***"JUSTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE EXPERIENCIA EN PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN Y/O DEMARCACIÓN DE VÍAS TERCIARIAS***
>
> *En el marco del presente proyecto, se hace necesario exigir a los proponentes experiencia en la ejecución de proyectos de señalización y/o demarcación de vías terciarias, en atención a la naturaleza, alcance y complejidad de las actividades a desarrollar. Dicho requerimiento se sustenta en la necesidad de garantizar que el proponente cuente con las capacidades técnicas, operativas y de gestión adecuadas para ejecutar de manera eficiente, segura y conforme a la normativa vigente los componentes asociados a la seguridad vial.*
>
> *Si bien el componente de señalización de vías representa un porcentaje reducido dentro del presupuesto total del proyecto, su inclusión como actividad secundaria para efectos de la acreditación de experiencia responde a criterios técnicos, funcionales y de seguridad vial, y no exclusivamente a consideraciones presupuestales.*
>
> *En efecto, la señalización vial constituye un elemento esencial para la operación segura de la infraestructura, especialmente en vías terciarias, donde confluyen condiciones de visibilidad limitada, geometrías variables, pendientes pronunciadas, tránsito mixto, ausencia de elementos de control urbano y la mitigación de riesgos para los usuarios de la vía. Por lo tanto, la correcta implementación de la señalización vial resulta determinante para la prevención de accidentes, la adecuada orientación de los usuarios y la reducción de riesgos durante y después de la ejecución de la obra.*
>
> *En este sentido, según el peso presupuestal del proyecto, se estableció que el valor total del componente de señalización de la obra asciende a dieciséis coma noventa y seis salarios mínimos mensuales legales vigentes (16,96 SMMLV). En consecuencia, con el fin de asegurar que el proponente cuente con experiencia real, verificable y directamente relacionada con la magnitud del componente a ejecutar, se determinó que "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar en el componente de señalización*

o demarcación un valor igual o superior al 40% del Presupuesto de esta actividad o componente", lo cual equivale a la suma de seis coma setenta y ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes (6,78 SMMLV).

De tal manera, que la exigencia de acreditar experiencia proyectos de señalización y/o demarcación de vías terciarias, conforme a la actividad 2.5 de la Matriz 1 - Experiencia de los documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte, permite verificar que el proponente cuente con la capacidad técnica necesaria para ejercer los componentes del proyecto que inciden directamente en la seguridad vial y en la puesta en operación de la infraestructura, sin que ello implique una restricción indebida de la libre concurrencia, toda vez que el umbral exigido corresponde únicamente al cuarenta por ciento (40%) del valor del componente, determinado bajo un criterio proporcional y razonable."

Para efectos de la evaluación de la relevancia del componente, debe distinguirse entre su incidencia económica y su incidencia técnica y funcional. La participación porcentual de una actividad dentro del presupuesto permite establecer su peso económico, pero no determina, por sí sola, su nivel de importancia para la terminación, recibo y operación de la obra. Existen componentes de baja participación presupuestal cuya ejecución defectuosa puede comprometer la funcionalidad del proyecto o impedir que la infraestructura preste el servicio en las condiciones previstas.

En el presente caso, el bajo porcentaje presupuestal de la señalización obedece principalmente a que los elementos que la componen tienen un costo inferior frente a las actividades de mayor volumen de obra, como movimientos de tierra, estructuras, pavimentos o intervenciones sobre la superficie vial. No obstante, la señalización definitiva cumple una función transversal respecto de la infraestructura ejecutada, pues comunica a los usuarios las condiciones de circulación, las restricciones, las advertencias y la información necesarias para utilizar correctamente la vía.

Por esta razón, el análisis efectuado por la Entidad no equipara automáticamente el valor económico de la actividad con su relevancia técnica. El criterio determinante para incluirla como actividad secundaria corresponde a su incidencia en la operación final de la infraestructura, a los conocimientos específicos requeridos para su ejecución y a los riesgos derivados de una instalación inadecuada, insuficiente, incoherente o prematuramente deteriorada.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad ha sustentado técnica y objetivamente la incorporación de la actividad de señalización y demarcación vial como experiencia secundaria, toda vez que, la exigencia de acreditar experiencia proyectos de señalización y/o demarcación de vías terciarias, conforme a la actividad 2.5 de la Matriz 1 - Experiencia de los documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte, permite verificar que el proponente cuente con la capacidad técnica necesaria para ejercer los componentes del proyecto que inciden directamente en la seguridad vial, adecuada operación de la obra y en la puesta en operación de la infraestructura, sin que ello implique una restricción indebida de la libre concurrencia.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE PRODIAC LTDA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-005-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS CON LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN DIFERENTES PUNTOS CRITICOS DISPERSOS EN LA ZONA RURAL DEL
De:	PRODIAC LTDA
Usuario:	GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO RODRIGUEZ CHAVARRO
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(27/08/2026 5:14:55 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9890568
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	REMITO OBSERVACIONES

Anexos

Documento	Nombre del documento	
chaparral puntos criticos.pdf	chaparral puntos criticos.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación formulada, la Entidad efectuó un análisis integral de su procedencia, considerando la naturaleza y el alcance del objeto contractual, la interdependencia de sus componentes, la estructura de costos, el flujo financiero requerido durante la etapa inicial y los riesgos asociados a la entrega anticipada de recursos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la posibilidad de pactar anticipos o pagos anticipados corresponde a una facultad discrecional de las entidades estatales, mas no a una obligación legal, disposición que establece:

> ***"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.***
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato."*

Como se observa, la norma establece una posibilidad facultativa para las entidades estatales para incorporar estas figuras dentro de la forma de pago, pero no impone su utilización ni establece que deba reconocerse el porcentaje máximo autorizado. En consecuencia corresponde a cada entidad determinar, con fundamento en los estudios y análisis efectuados durante la planeación contractual, si resulta conveniente establecer un pago anticipado y, en caso afirmativo, definir el porcentaje que guarde correspondencia con las necesidades reales del contrato.

En este sentido, el límite del cincuenta por ciento (50 %) previsto en la citada disposición no implica que la Entidad deba reconocer dicho porcentaje en todos los casos en los que considere procedente incorporar un pago anticipado. La definición de su cuantía debe responder a las particularidades del contrato y al análisis de suficiencia y proporcionalidad realizado frente a las condiciones concretas de ejecución.

En el caso en concreto, la Entidad tuvo en consideración que el objeto contractual contempla una intervención aproximada de tres mil quinientos metros lineales (3.500 m), distribuida en siete (7) tramos rurales de aproximadamente quinientos metros cada uno, además de veintiún (21) alcantarillas y las obras complementarias necesarias, cuya ejecución exige atender sectores rurales separados entre sí y coordinar en cada uno de ellos recursos de obra, transporte, personal, maquinaria, materiales, señalización, manejo ambiental y actividades de drenaje con el fin de obtener una adecuada coordinación entre los diferentes puntos críticos.

En particular, esta dispersión incrementa la importancia de una logística suficientemente financiada. Cada punto requiere desplazamientos, programación de suministros, disponibilidad de equipos y coordinación de cuadrillas, las cuales deben articularse con el desarrollo de las actividades y obras complementarias formativas, de asistencia técnica , movilización y abastecimiento para una adecuada ejecución contractual.

A partir de estas condiciones, se valoró que la incorporación de un pago anticipado puede contribuir a una mejor articulación de las actividades iniciales, al facilitar la disposición oportuna de los bienes, recursos humanos y elementos logísticos requeridos para el desarrollo del proyecto. Esta medida permite acompasar la forma de pago con la secuencia prevista para la ejecución contractual y favorecer la puesta en marcha coordinada de sus distintos componentes.

Desde el componente financiero, se analizó la concentración de costos que se presenta durante la etapa inicial de ejecución del contrato, particularmente aquellos asociados con la movilización y disponibilidad de maquinaria y equipos, vinculación del personal requerido para la obra, transporte y logística en el corredor vial, así como con la adquisición, suministro y disposición oportuna de materiales e insumos necesarios para la conformación de la estructura de pavimento, la construcción del pavimento en concreto rígido y la ejecución de las obras de drenaje y demás actividades complementarias previstas en el proyecto. Estas erogaciones deben ser atendidas desde las primeras fases de ejecución, incluso antes de que se consoliden cantidades de obra suficientes para generar pagos significativos por avance. En atención a esta estructura de costos y al flujo de recursos requerido para garantizar la adecuada puesta en marcha del proyecto, la Entidad consideró que la incorporación de un pago anticipado constituye una alternativa adecuada para facilitar el inicio oportuno y coordinado de las actividades contractuales.

No obstante, la determinación del porcentaje no se deriva automáticamente del límite máximo autorizado por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, sino del análisis técnico, financiero y jurídico del presente proceso. Por tal razón, la Entidad definió su cuantía atendiendo criterios de necesidad, suficiencia y proporcionalidad, procurando que el monto reconocido corresponda a las condiciones efectivas del proyecto y preserve adecuadamente los recursos públicos.

Adicionalmente, la entrega de estos recursos estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Documentos del Proceso y a la previa aprobación de la garantía correspondiente, la cual deberá incluir el amparo de devolución del pago anticipado por un valor equivalente al cien por ciento (100 %) del monto efectivamente entregado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 que reza:

> *"2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar."*

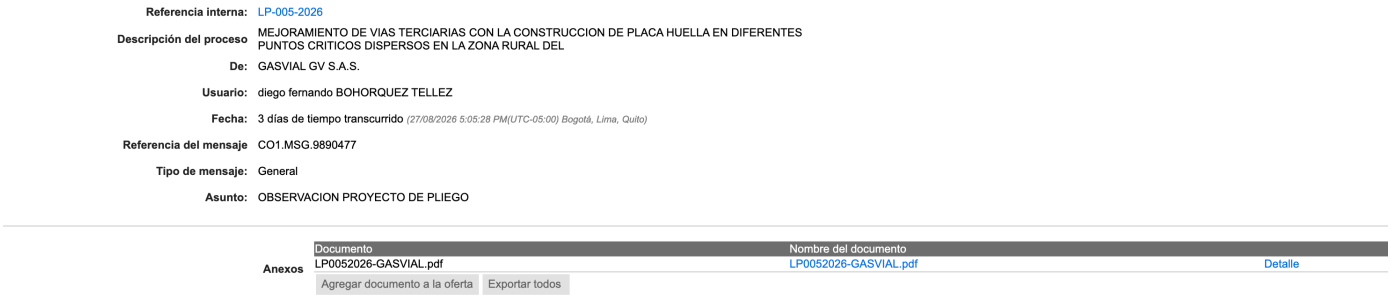
Esta cobertura se complementará con los mecanismos de supervisión, seguimiento y control establecidos por la Entidad para verificar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asociadas al pago anticipado.

Así las cosas, con fundamento en el análisis jurídico, técnico y financiero efectuado, la Entidad determinó que resulta procedente incorporar un pago anticipado equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del valor total del contrato. Este porcentaje se considera suficiente y proporcional para atender las necesidades financieras de la etapa inicial, garantizar la puesta en marcha articulada de los

diferentes componentes del proyecto y, al mismo tiempo, limitar la exposición de los recursos públicos al monto estrictamente requerido.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente. La modificación de la forma de pago y la inclusión del respectivo amparo de devolución del pago anticipado se efectuarán mediante la correspondiente pliego de condiciones definitivo, el cual será publicado a través de la plataforma SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DIEGO FERNANDO BOHÓRQUEZ TÉLLEZ EN REPRESENTACIÓN DE GASVIAL G.V S.A.S EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Referencia interna: LP-005-2026

Descripción del proceso MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS CON LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN DIFERENTES PUNTOS CRITICOS DISPERSOS EN LA ZONA RURAL DEL

De: GASVIAL GV S.A.S.

Usuario: diego fernando BOHORQUEZ TELLEZ

Fecha: 3 días de tiempo transcurrido *(27/08/2026 5:05:28 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.9890477

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACION PROYECTO DE PLIEGO

Anexos

Documento	Nombre del documento	
LP0052026-GASVIAL.pdf	LP0052026-GASVIAL.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

En atención a la observación formulada, la Entidad efectuó un análisis integral de su procedencia, considerando la naturaleza y el alcance del objeto contractual, la interdependencia de sus componentes, la estructura de costos, el flujo financiero requerido durante la etapa inicial y los riesgos asociados a la entrega anticipada de recursos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la posibilidad de pactar anticipos o pagos anticipados corresponde a una facultad discrecional de las entidades estatales, mas no a una obligación legal, disposición que establece:

> ***"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.***
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato."*

Como se observa, la norma establece una posibilidad facultativa para las entidades estatales para incorporar estas figuras dentro de la forma de pago, pero no impone su utilización ni establece que deba reconocerse el porcentaje máximo autorizado. En consecuencia corresponde a cada entidad determinar, con fundamento en los estudios y análisis efectuados durante la planeación contractual, si resulta conveniente establecer un pago anticipado y, en caso afirmativo, definir el porcentaje que guarde correspondencia con las necesidades reales del contrato.

En este sentido, el límite del cincuenta por ciento (50 %) previsto en la citada disposición no implica que la Entidad deba reconocer dicho porcentaje en todos los casos en los que considere procedente incorporar un pago anticipado. La definición de su cuantía debe responder a las particularidades del

contrato y al análisis de suficiencia y proporcionalidad realizado frente a las condiciones concretas de ejecución.

En el caso en concreto, la Entidad tuvo en consideración que el objeto contractual contempla una intervención aproximada de tres mil quinientos metros lineales (3.500 m), distribuida en siete (7) tramos rurales de aproximadamente quinientos metros cada uno, además de veintiún (21) alcantarillas y las obras complementarias necesarias, cuya ejecución exige atender sectores rurales separados entre sí y coordinar en cada uno de ellos recursos de obra, transporte, personal, maquinaria, materiales, señalización, manejo ambiental y actividades de drenaje con el fin de obtener una adecuada coordinación entre los diferentes puntos críticos.

En particular, esta dispersión incrementa la importancia de una logística suficientemente financiada. Cada punto requiere desplazamientos, programación de suministros, disponibilidad de equipos y coordinación de cuadrillas, las cuales deben articularse con el desarrollo de las actividades y obras complementarias formativas, de asistencia técnica , movilización y abastecimiento para una adecuada ejecución contractual.

A partir de estas condiciones, se valoró que la incorporación de un pago anticipado puede contribuir a una mejor articulación de las actividades iniciales, al facilitar la disposición oportuna de los bienes, recursos humanos y elementos logísticos requeridos para el desarrollo del proyecto. Esta medida permite acompasar la forma de pago con la secuencia prevista para la ejecución contractual y favorecer la puesta en marcha coordinada de sus distintos componentes.

Desde el componente financiero, se analizó la concentración de costos que se presenta durante la etapa inicial de ejecución del contrato, particularmente aquellos asociados con la movilización y disponibilidad de maquinaria y equipos, vinculación del personal requerido para la obra, transporte y logística en el corredor vial, así como con la adquisición, suministro y disposición oportuna de materiales e insumos necesarios para la conformación de la estructura de pavimento, la construcción del pavimento en concreto rígido y la ejecución de las obras de drenaje y demás actividades complementarias previstas en el proyecto. Estas erogaciones deben ser atendidas desde las primeras fases de ejecución, incluso antes de que se consoliden cantidades de obra suficientes para generar pagos significativos por avance. En atención a esta estructura de costos y al flujo de recursos requerido para garantizar la adecuada puesta en marcha del proyecto, la Entidad consideró que la incorporación de un pago anticipado constituye una alternativa adecuada para facilitar el inicio oportuno y coordinado de las actividades contractuales.

No obstante, la determinación del porcentaje no se deriva automáticamente del límite máximo autorizado por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, sino del análisis técnico, financiero y jurídico del presente proceso. Por tal razón, la Entidad definió su cuantía atendiendo criterios de necesidad, suficiencia y proporcionalidad, procurando que el monto reconocido corresponda a las condiciones efectivas del proyecto y preserve adecuadamente los recursos públicos.

Adicionalmente, la entrega de estos recursos estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Documentos del Proceso y a la previa aprobación de la garantía correspondiente, la cual deberá incluir el amparo de devolución del pago anticipado por un valor equivalente al cien por ciento (100 %) del monto efectivamente entregado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 que reza:

> *"2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar. "*

Esta cobertura se complementará con los mecanismos de supervisión, seguimiento y control establecidos por la Entidad para verificar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asociadas al pago anticipado.

Así las cosas, con fundamento en el análisis jurídico, técnico y financiero efectuado, la Entidad determinó que resulta procedente incorporar un pago anticipado equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del valor total del contrato. Este porcentaje se considera suficiente y proporcional para atender las necesidades financieras de la etapa inicial, garantizar la puesta en marcha articulada de los diferentes componentes del proyecto y, al mismo tiempo, limitar la exposición de los recursos públicos al monto estrictamente requerido.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente. La modificación de la forma de pago y la inclusión del respectivo amparo de devolución del pago anticipado se efectuarán mediante la correspondiente pliego de condiciones definitivo, el cual será publicado a través de la plataforma SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DIEGO ALEXANDER SANABRIA LUNA EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL LAURUS S.A.S EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Referencia interna:	LP-005-2026
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS CON LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN DIFERENTES PUNTOS CRITICOS DISPERSOS EN LA ZONA RURAL DEL
De:	GRUPO EMPRESARIAL LAURUS SAS
Usuario:	GRUPO EMPRESARIAL LAURUS SAS
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(27/08/2026 3:34:17 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9889571
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observacion al proceso

En atención a la observación formulada, la Entidad efectuó un análisis integral de su procedencia, considerando la naturaleza y el alcance del objeto contractual, la interdependencia de sus componentes, la estructura de costos, el flujo financiero requerido durante la etapa inicial y los riesgos asociados a la entrega anticipada de recursos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la posibilidad de pactar anticipos o pagos anticipados corresponde a una facultad discrecional de las entidades estatales, mas no a una obligación legal, disposición que establece:

> ***"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.***
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato."*

Como se observa, la norma establece una posibilidad facultativa para las entidades estatales para incorporar estas figuras dentro de la forma de pago, pero no impone su utilización ni establece que deba reconocerse el porcentaje máximo autorizado. En consecuencia corresponde a cada entidad

determinar, con fundamento en los estudios y análisis efectuados durante la planeación contractual, si resulta conveniente establecer un pago anticipado y, en caso afirmativo, definir el porcentaje que guarde correspondencia con las necesidades reales del contrato.

En este sentido, el límite del cincuenta por ciento (50 %) previsto en la citada disposición no implica que la Entidad deba reconocer dicho porcentaje en todos los casos en los que considere procedente incorporar un pago anticipado. La definición de su cuantía debe responder a las particularidades del contrato y al análisis de suficiencia y proporcionalidad realizado frente a las condiciones concretas de ejecución.

En el caso en concreto, la Entidad tuvo en consideración que el objeto contractual contempla una intervención aproximada de tres mil quinientos metros lineales (3.500 m), distribuida en siete (7) tramos rurales de aproximadamente quinientos metros cada uno, además de veintiún (21) alcantarillas y las obras complementarias necesarias, cuya ejecución exige atender sectores rurales separados entre sí y coordinar en cada uno de ellos recursos de obra, transporte, personal, maquinaria, materiales, señalización, manejo ambiental y actividades de drenaje con el fin de obtener una adecuada coordinación entre los diferentes puntos críticos.

En particular, esta dispersión incrementa la importancia de una logística suficientemente financiada. Cada punto requiere desplazamientos, programación de suministros, disponibilidad de equipos y coordinación de cuadrillas, las cuales deben articularse con el desarrollo de las actividades y obras complementarias formativas, de asistencia técnica , movilización y abastecimiento para una adecuada ejecución contractual.

A partir de estas condiciones, se valoró que la incorporación de un pago anticipado puede contribuir a una mejor articulación de las actividades iniciales, al facilitar la disposición oportuna de los bienes, recursos humanos y elementos logísticos requeridos para el desarrollo del proyecto. Esta medida permite acompasar la forma de pago con la secuencia prevista para la ejecución contractual y favorecer la puesta en marcha coordinada de sus distintos componentes.

Desde el componente financiero, se analizó la concentración de costos que se presenta durante la etapa inicial de ejecución del contrato, particularmente aquellos asociados con la movilización y disponibilidad de maquinaria y equipos, vinculación del personal requerido para la obra, transporte y logística en el corredor vial, así como con la adquisición, suministro y disposición oportuna de materiales e insumos necesarios para la conformación de la estructura de pavimento, la construcción del pavimento en concreto rígido y la ejecución de las obras de drenaje y demás actividades complementarias previstas en el proyecto. Estas erogaciones deben ser atendidas desde las primeras fases de ejecución, incluso antes de que se consoliden cantidades de obra suficientes para generar pagos significativos por avance. En atención a esta estructura de costos y al flujo de recursos requerido para garantizar la adecuada puesta en marcha del proyecto, la Entidad consideró que la incorporación de un pago anticipado constituye una alternativa adecuada para facilitar el inicio oportuno y coordinado de las actividades contractuales.

No obstante, la determinación del porcentaje no se deriva automáticamente del límite máximo autorizado por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, sino del análisis técnico, financiero y jurídico del presente proceso. Por tal razón, la Entidad definió su cuantía atendiendo criterios de necesidad, suficiencia y proporcionalidad, procurando que el monto reconocido corresponda a las condiciones efectivas del proyecto y preserve adecuadamente los recursos públicos.

Adicionalmente, la entrega de estos recursos estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Documentos del Proceso y a la previa aprobación de la garantía correspondiente,

la cual deberá incluir el amparo de devolución del pago anticipado por un valor equivalente al cien por ciento (100 %) del monto efectivamente entregado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 que reza:

> *"2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar. "*

Esta cobertura se complementará con los mecanismos de supervisión, seguimiento y control establecidos por la Entidad para verificar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asociadas al pago anticipado.

Así las cosas, con fundamento en el análisis jurídico, técnico y financiero efectuado, la Entidad determinó que resulta procedente incorporar un pago anticipado equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del valor total del contrato. Este porcentaje se considera suficiente y proporcional para atender las necesidades financieras de la etapa inicial, garantizar la puesta en marcha articulada de los diferentes componentes del proyecto y, al mismo tiempo, limitar la exposición de los recursos públicos al monto estrictamente requerido.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente. La modificación de la forma de pago y la inclusión del respectivo amparo de devolución del pago anticipado se efectuarán mediante la correspondiente pliego de condiciones definitivo, el cual será publicado a través de la plataforma SECOP II.

Se expide en Chaparral, Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO

EDWIN JAVIER OVIEDO CORREA

Secretario de Infraestructura y Equipamiento Municipal.

Municipio de Chaparral - Tolima

Proyectó: Karly Yurith Trujillo Sanchez - Abogada Asociada – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Proyectó: David Fernando Martínez Garzon – Ingeniero Asociado – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Juan David Bocanegra Cofles – Coordinador Grupo Contratos – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Lina Giseth Cardona Mendoza – Directora Jurídica - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS